



**RESOLUCIÓN No. 3894**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita técnica el día 5 de Mayo de 2010 a las instalaciones del establecimiento COMBUSTIBLES EL CHACAL, identificado con Nit N° 2.942.226-9, ubicado en la Carrera 5 Este No. 0 - 40 Sur de la Localidad de Santafé, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, en el desarrollo del proceso productivo.

Que en desarrollo de la visita técnica realizada a las instalaciones del establecimiento COMBUSTIBLES EL CHACAL, el día 5 de Mayo de 2010, se determinó entre otros, que el establecimiento actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.1170 de 1997, por cuanto no garantiza que las áreas susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos sean impermeables, no posee un sistema de recolección y tratamiento de sus vertimientos o de un posible derrame, no cuenta con cajas de contención secundaria instaladas bajo los surtidores, no posee un sistema de señalización vial, no ha presentado los resultados iniciales de las pruebas de hermeticidad ni los correspondientes a los primeros cinco (5) años, no ha presentado el plan de contingencias y emergencias y no cuenta con un sistema automático y continuo de detección de fugas y cuenta con un tanque de almacenamiento en superficie. Adicionalmente en materia de vertimientos se pudo establecer que en el predio se desarrollan actividades de lavado de vehículos y no se garantiza la recolección y tratamiento de las aguas residuales contaminadas con hidrocarburo incumplimiento con dicha conducta la Resolución No. 3957 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, se puso en evidencia una situación de Flagrancia, al ser sorprendido el establecimiento infringiendo la Normatividad Ambiental.





Nº 3894

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Que al ponerse en evidencia una situación de flagrancia y en cumplimiento al Artículo 14 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, el señor Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital del Ambiente, mediante el levantamiento del Acta de fecha 5 de Febrero del 2010, procedió a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**, a la Estación de Servicio Combustibles El Chacal, ubicada en la Carrera 5 Este N° 0 – 40 Sur, para lo cual se procedió a hacer imposición de sellos a las pistolas de distribución de los dispensadores de combustible.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con ocasión a la visita efectuada a las instalaciones del citado establecimiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico N°. 7612 del 7 de mayo del 2010, en el cual se determinó que el establecimiento denominado **COMBUSTIBLES EL CHACAL**, incumple la Normatividad Ambiental Vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, anotadas en el Concepto Técnico No. 7612 del 7 de mayo del 2010, ratifican lo consignado en el Concepto Técnico No. 13859 del 19 de septiembre de 2008, así:

"(...)

*El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la resolución 3957/09, por cuanto no garantiza la recolección de las aguas residuales contaminadas con hidrocarburos y la vierte sin tratamiento al suelo, así mismo no ha adelantado el trámite de obtención del permiso de vertimientos, como lo establece el artículo 5 de la mencionada resolución.*

(...)

*El establecimiento actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741/05.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 3894**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

*El establecimiento actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97, por cuanto no garantiza que las áreas susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos sean impermeables, no posee un sistema de recolección y tratamiento de sus vertimientos o de un posible derrame, no cuenta con sistema para recolección de lodos, no cuenta con cajas de contención secundaria instaladas bajo los surtidores, no posee un sistema de señalización vial, no ha presentado los resultados iniciales de las pruebas de hermeticidad ni los correspondientes a los primeros cinco (5) años, no ha presentado el plan de contingencias y emergencias y no cuenta con un sistema automático y continuo de detección de fugas. De otra parte, el almacenamiento de combustible lo realiza en superficie.*

(...)

*Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 13859 del 19/09/08, en el sentido de imponer la medida preventiva de suspensión a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles desarrolladas en el establecimiento EDS combustibles El Chacal ubicado en la Carrera 5 Este No 0 - 40 Sur.*

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.





RESOLUCIÓN No. 3894

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Los Artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras





RESOLUCIÓN No. 3894

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12° de la citada Ley, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 15° de la Ley 1333 de 2009, establece un procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, indicando que se debe proceder a levantar un acta en los términos allí señalados, la cual será legalizada a través de acto administrativo, en donde se establezca las condiciones de la medida preventiva impuesta, en un término no mayor de tres días.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16° de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36° de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos,





Nº 3894  
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De conformidad con el artículo 39º, de la norma antes citada, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Una vez analizado el concepto técnico N° 7612 del 7 de mayo del 2010, en el que se ve claramente que el establecimiento no cumple con lo requerido por la Resolución No. 1170 de 1997 y la Resolución N° 3957 de 2009, pese a que ya ha sido requerido de manera reiterativa por esta Entidad, además de que el infractor presuntamente ha infringido las disposiciones del Decreto N°4741 de 2005, violando el contexto de la normatividad legal ambiental y en ese sentido habrá de pronunciarse esta dirección.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13º de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades, que consiste en la orden de cese de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la preceptiva referida por el Artículo 12º de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.





RESOLUCIÓN No. 3894

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 14 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar y mantener la medida preventiva, impuesta mediante Acta de fecha 5 de mayo del 2010, consistente en suspensión de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles e imposición de sellos al establecimiento denominado COMBUSTIBLES EL CHACAL, identificado con Nit N° 2.942.226-9, ubicado en la Carrera 5 Este No. 0 - 40 Sur de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:

**1. VERTIMIENTOS**

- Garantice la adecuada recolección y tratamiento de las aguas residuales industriales, de manera que cumpla con lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009.
- Inicie el trámite respectivo para obtener el de permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: "[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)"

**2. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- Presente la información general relacionada con el establecimiento:
  - a. Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana.





RESOLUCIÓN No. 3894

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

- b. Copia de los planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción.
  - c. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
  - d. Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.
  - e. Medición de concentraciones de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP en suelo, tomando muestras cada 0.50 metros de profundidad, en mínimo cinco (5) perforaciones, realizadas a partir del nivel superficial hasta una profundidad de un (1) metros. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar programa de descontaminación o remediación.
- Implemente las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.
  - Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 – Res. 1170/97).
  - Presente una copia de la solicitud de autorización al Ministerio de Minas y Energía, para la operación de tanques en superficie, junto con la copia del estudio técnico presentado a la citada entidad, en el cual se soporte la operación de tanques de almacenamiento en superficie.
  - Una vez obtenida la correspondiente autorización por parte del Ministerio de Minas y Energía para la operación del tanque en superficie, se deberá garantizar que el sistema de almacenamiento de combustibles cuente con dique de contención, con paredes y pisos impermeables. Dicha estructura deberá garantizar la contención del 110% del volumen del tanque.





**RESOLUCIÓN No. 3894**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

- En caso de no contar con la certificación del Ministerio de Minas, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible subterráneo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  - a. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.
  - b. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.
  - c. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.
  - d. Caja para la contención de derrames instalada bajo el surtidor.
  - e. Disponer de sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
  - f. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.
  - g. Instalar sistemas para la suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
- Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.





RESOLUCIÓN No. 3894

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

- Contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que contenga estructuras para la interceptación superficial de derrames y de la totalidad de los vertimientos generados, de tal forma que permita conducirlos hacia los sistemas de tratamiento de que se disponga.
- Acreditar ante la SDA, la existencia del Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.
- Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

**3. RESIDUOS**

- Garantice el cumplimiento del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:
  - a. Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
  - b. Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañes adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
  - c. Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.





RESOLUCIÓN No. 3894

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

- d. Elabore el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
  - e. Entregue los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años. los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
- Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hizo mediante el sellamiento físico de los elementos de almacenamiento y distribución de combustibles del establecimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes.





RESOLUCIÓN No. 3894

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**ARTICULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal del establecimiento denominado COMBUSTIBLES EL CHACAL, identificado con Nit N° 2.942.226-9, ubicado en la Carrera 5 Este No. 0 - 40 Sur de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, señor RICARDO MIRANDA, identificado con C.C. N° 79.981.043, en la dirección establecida.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local correspondiente, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, así como publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 07 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandy Tatiana Santana Bejarano.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Ávila.  
C.T. No. 7612 del 7 /05/2010.  
C.T. No. 13859 de 19/09/2010  
Exp: DM-08-05-1258  
COMBUSTIBLES EL CHACAL

